

AUTO No. 02024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL” EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No **2010ER6536** del 08 de Febrero de 2010, la señora **MARTHA RAMOS**, y radicado No **2010ER7165** del 12 de Febrero de 2010, la señora **LUZ MARINA DÍAZ**, presentaron queja ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, por la tala sin autorización de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Carrera 47 No 22 A – 49 Local 101 Edificio Eliana, barrio Quinta Paredes de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, hechos presuntamente realizados por los propietarios del Establecimiento de Comercio **PELUQUERÍA ARTE NATIVO**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 12 de Febrero de 2010, contenida en el **Concepto Técnico D.C.A. No 05856 del 08 de Abril de 2010**, el cual determinó: “*En la dirección Carrera 47 No 22 A 49 Esquina, se hizo corte transversal del fuste a dos (2) Saucos, lo cual de acuerdo al Artículo 15 del Decreto Distrital 472/2003, corresponde a tala sin autorización*”.

Que en el Concepto Técnico referido, se estableció como valor a compensar la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y**

AUTO No. 02024

CINCO PESOS M/TCE (\$486.675.00), correspondiente a **3.5 IVP's** y a **0.95 (aprox.) SMMLV** a 2009; de conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico 3675 de 2003).

Que mediante **Auto No 0154 del 11 de Enero de 2011**, se ordeno iniciar Indagación Preliminar en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra del Establecimiento de Comercio denominado **PELUQUERÍA ARTE NATIVO**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto, fijado el día 03 de Junio de 2011 y desfijado el día 17 de Junio de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el*

AUTO No. 02024

medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**” en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02024

Que la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en su artículo 17 el cual preceptúa: *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”.

(...)

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente, se determinó que, esta entidad, realizó los trámites administrativos conducentes, para establecer, la plena identificación del presunto infractor; procedió a realizar indagación preliminar, mediante **Auto No 0154 del 11 de Enero de 2011**, contra el Establecimiento de Comercio denominado **PELUQUERÍA ARTE NATIVO**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, con el propósito de identificar plenamente al presunto contraventor de la norma ambiental, situación que no pudo ser evidenciada, toda vez que no se allegó la documentación requerida a esta entidad.

Que de acuerdo con el acervo probatorio ya ha transcurrido el término señalado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 desde el momento de la expedición del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, sin que éste haya podido identificar al presunto infractor, situación que motivó la expedición del mismo, en aras de garantizar el pleno ejercicio y goce del Debido Proceso.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente: **SDA-03-2010-861**, toda vez que no se pudo establecer e identificar plenamente al presunto infractor, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

AUTO No. 02024

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, mediante la cual se delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos, y a su tenor literal estableció en su artículo primero literal b) “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*” Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2010-861**, al Establecimiento de Comercio denominado **PELUQUERÍA ARTE NATIVO**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación al Establecimiento de Comercio denominado **PELUQUERÍA ARTE NATIVO**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 47 No 22 A – 49 Local 101 Edificio Eliana, barrio Quinta Paredes de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02024

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-861

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/09/2013
Revisó: Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/02/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/09/2013
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014